



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0818/2021**

ACTOR: XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXX

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES (CCAPAMA)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0818/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha *diez de marzo de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, el C. **XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, demandó de la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA**

El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. por la cantidad de \$1,213.00 (MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo XXXXXXXXXXX”.

II. Según auto de fecha *dieciséis de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Con fechas *trece de abril y tres de mayo de*

dos mil veintiuno, se admitieron las contestaciones de demanda presentadas por la concesionaria y la tercera interesada, se les tuvo ofertando pruebas y se ordeno correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación según auto de fecha *diecinueve de agosto de dos mil veintiuno* se señalo fecha para la audiencia de juicio.

VI. Con fecha *diez de septiembre de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio; para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La **existencia** del acto impugnado en el escrito de demanda se acredita con el original del recibo número **XXXXXXXXXX** expedido por la concesionaria demandada con fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno*, según consta en



original a foja tres de los autos, resolución en la que se determina y exige al C. **XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX** el pago de la cantidad de \$1,213.00 (MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de **02 (dos)** meses que asegura se adeudan según el apartado “**MESES DE ADEUDO**” por el consumo de agua potable que se suministra en el inmueble de cuenta **XXXXXXXX** ubicado en la calle **Xxxxxxxxxx Xxxxxxxxx Xxxxxxxxx xxx, xxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx Xxxx. X. Xxxxxxxxxx Xxxxxxxxx X.**, de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, y cuyo periodo de facturación se advierte en el diverso apartado “**PERIODO DE CONSUMO**” comprendiendo del **diez de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno (10/Dic/2020 AL 11/Ene/2021)**.

Recibo descrito que al encontrarse expedido por la concesionaria demandada, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener acreditado el acto administrativo impugnado.

CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio

público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual -contrato de suministro-, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P/J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de



registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].*

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *trece de abril de dos mil veintiuno*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de

improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa y en conjunto del **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y del **PRIMERO** del de ampliación al encontrarse íntimamente vinculados entre sí, y donde esencialmente aduce la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que es **INFUNDADO** ya que la demandada acreditó haber hecho las publicaciones de todas y cada una de las tarifas valor aplicadas a los meses de adeudo, así como a la tarifa aplicada por el periodo de consumo



en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado como así ordena la norma.

Lo que es así ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V.**, **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, **que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie **sí acontece.**

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria **sí demostró** que las tarifas aplicables a los meses facturados en los recibos impugnados **se hayan publicado en un diario de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico**

Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada en el escrito de demanda se obtiene que se reclaman *dos meses de adeudo* y con un período de consumo comprendido del *diez de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno*, de lo que se concluye que las tarifas valor aplicadas en dichos conceptos son las comprendidas desde el mes de *octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte*.

Siendo importante precisar que la parte actora en los conceptos de nulidad señala específicamente cuales son las tarifas valor que asegura no fueron publicadas según lo ordena la norma y que son las aplicables a los meses de *noviembre de dos mil veinte a enero de dos mil veintiuno*, sin embargo, la concesionaria demandada de esos meses solamente debía de acreditar las publicaciones aplicables a los meses de *noviembre y diciembre de dos mil veinte*, sin que tuviera obligación alguna de acreditar la publicación de la tarifa valor aplicable respecto al mes de *enero de dos mil veintiuno*, toda vez que, según se indicó en el párrafo que antecede, no fue aplicada en el recibo base de la acción, de ahí que se asegure que no era obligación de la concesionaria demandada exhibir publicaciones de tarifas valor que no aplicó en el acto administrativo combatido.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de las tarifas en cuestión en el *PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO*, así como en un *DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD*; como a continuación se describe:

Respeto de las publicaciones en el **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, la demandada acompañó su escrito de contestación a la demanda, copias simples de las páginas *cuatro y ocho* de publicaciones de diversas fechas de dicho medio, advirtiéndose en cada copia la tarifa valor aplicable a un mes determinado, siendo las de *noviembre y diciembre de dos*



mil veinte, según constan a fojas *ciento ocho vuelta y ciento nueve* de los autos y que corresponden a las tarifas valor aplicables de los meses *noviembre y diciembre de dos mil veinte*, correspondiendo todas las publicaciones en mención de la Segunda Sección del Periódico Oficial citado.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen”.

Así, al constatar el contenido de la referida publicación, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas

por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de **noviembre y diciembre de dos mil veinte**, siendo las que restan y que fueron precisadas por la **accionante**, cuyo cobro se pretende a través de las resoluciones impugnadas como meses de adeudo y periodos de consumo facturados.

Por lo que hace a las publicaciones en un diario de mayor circulación en el Estado de las tarifas valor en cuestión, la concesionaria demandada ofreció como pruebas anexas a la contestación de demanda así como a la contestación de la ampliación, copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

* Diario "**Hidrocálido**" de fecha **dos de noviembre de dos mil veinte** tarifa del *mes y año* en cita.

* Diario "**Hidrocálido**" de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, tarifa del *mes y año* en cita.

Copias certificadas que obran a fojas **ciento doce y ciento trece** del expediente y en las cuales el notario público número **46** de los del Estado, certifica que las copias las tomo del mencionado diario y fechas, que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la entidad, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

Continuado con el estudio de los argumentos expuestos por la parte actora, referente a la afirmación de que el recibo impugnado es ilegal pues la determinación de pago del adeudo presentado a partir del mes de **noviembre de dos mil veinte** al periodo facturado que es el del mes de **enero de dos mil veintiuno** que se encuentra determinado en cuotas y/o



tarifas distintas a las autorizada y aplicables para dichos meses.

Son **INSUFICIENTES** los argumentos expuestos por la actora, por tratarse de afirmaciones genéricas y superficiales en tanto no logra construir un argumento que pueda ser analizado por esta Sala, **además de que no señala cuales son las tarifas que fueron aplicadas de forma distinta a las autorizadas y debidamente publicadas que la concesionaria demandada acredita su debida publicación.**

Aunado a que la parte actora no expreso porque las tarifas que se advierten de los recibos combatidos aplicadas para determinar la cantidad a pagar por el servicio de agua potable sean indebidas, insuficientes o ilegales o cómo es que la demandada aplicó de manera incorrecta las mismas al periodo facturado y a los periodos anteriores, o qué disposiciones jurídicas violó con ello la demandada; todo ello, para que esta Sala pudiera analizar la legalidad o ilegalidad de tales actuaciones, de ahí que los referidos argumentos resulten inoperantes; siendo por otra parte que la concesionaria demandada, al producir contestación a la demanda, anexó los recibos correspondientes tanto del periodo que se impugna, como de los periodos anteriores cuyo adeudo se reporta; **sin que la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, haya impugnado dicha situación,** aún y cuando tenía el derecho y la oportunidad procesal para hacerlo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí lo inoperante de los argumentos.

Enseguida y en cuanto al argumento vertido en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación donde en esencia manifiesta que el recibo carece de la debida fundamentación y motivación respecto de la cuota, tarifa, costo por metro cuadrado, dejándolo en estado de indefensión al no

señalarse la forma en cómo se cuantificó un monto tan elevado sin medidor y como se obtuvo el rango de consumo y su costo, ya que sin ninguna prueba le realizada el cobro, pues señala servicio medido pero hace un cobro excesivo.

Argumentos que devienen en EXTEMPORANEOS, ya que la parte actora al momento en que fue presentada la demanda de nulidad ya conocía el recibo que impugno en todos sus términos, por tanto, la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad que considerara en contra de éste, fue en el escrito inicial de demanda, sin que así lo hubiere hecho.

Por lo que hace al diverso argumento que hace valer dentro del PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación donde en esencia manifiesta que la concesionaria pretende acreditar la publicación del periódico de mayor circulación mediante copia certificada ante notario público, pero que ésta resulta ilegal ineficaz y engañosa, pues de la certificación estampada al reverso de la copia se advierte que es un cotejo de un documento que dice tuvo a la vista, sin que pueda agregar que información que no se puede desprender en dicha página como es la ubicación fecha y medio de difusión, es decir, no exhibe un medio con el que ciertamente genere certeza de que debidamente se trata de una publicación de “El Heraldó” de dicha fecha mencionada por el notario, es decir no contiene datos suficientes para su identificación pues el documento solo se refiere a cotejo de un documento original y no a una fe de hechos.

Argumentos que son INFUNDADOS puesto que en cada una de las certificaciones hechas por el notario público número 46 se advierten los datos que la parte actora dice se omiten, siendo estos de donde se tomó, fecha y medio de difusión, como ejemplo se escanea la certificación hecha por el notario de la publicación de la tarifa valor aplicable para el mes de *diciembre de dos mil veinte (foja ciento trece)*, sientó la tarifa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0818/2021

que se aplico respecto al apartado “**PERIODO DE CONSUMO**”,
ello a fin de una mejor precisión en lo aquí resuelto.



Como puede observarse de la certificación escaneada, el notario certifica que la copia fue tomada del periódico de mayor circulación Hidrocálidodigital.com (Hidrocálido), de fecha *treinta de noviembre de dos mil veinte* y que concuerda fielmente con su original que tuvo a la vista, observándose claramente en la copia que se certifica los datos que indica el notario, de ahí que sean infundados los argumentos hechos por la parte actora.

Consecuentemente y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen en infundados e inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Por lo que subsiste la legalidad de las citadas resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se

dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

SEPTIMO. Según el considerando que antecede, al resultar **INFUNDADOS y EXTEMPORANEOS** los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, se **DECLARA** la **VALIDEZ** del recibo número **XXXXXXXXXX** expedido por la concesionaria demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La parte actora no acreditó la acción de nulidad hecha valer.

SEGUNDO. Se **DECLARA** la **VALIDEZ** del recibo número **XXXXXXXXXX** impugnado, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0818/2021

de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del *veinte de septiembre de dos mil veintiuno*.- Conste. **

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0818/2021** del índice de ésta Sala dictada en *diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno* por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de *quince* páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: *el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.*, información que se considera legalmente como *confidencial o reservada* por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.